

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre.. 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 109.

Se recuerda a los Sres. Inspectores municipales de Sanidad, la obligación ineludible de dar parte mensual de morbilidad y mortalidad en la debida fecha, y en caso infeccioso, dar cuenta a la Inspección provincial, 24 o 48 horas inmediatas al diagnóstico del caso.

Asimismo se ruega a los Ayuntamientos con todo interés, den cuenta a los Sres. Inspectores municipales de la publicación de esta circular.

Soria 25 de Abril de 1929.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 110.

Higiene pecuaria.

Declaración de extinción de la glosopeda.

Por la presente circular se declara extinguida la fiebre aftosa o glosopeda en ganado vacuno de los pueblos de Berzosa, Garray, Almazán y Canos.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 26 de Abril de 1929.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 111.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de

esta provincia, han sido declarados prófugos los mozos Julian Lafuente Palacios, hijo de Serafin y Jenara, del Ayuntamiento de Deza y reemplazo de 1929 y Salvador Rubio Valtueña, hijo de Lorenzo y Margarita, del Ayuntamiento de idem y reemplazo de 1925; Ecequiel Ortiz Martínez, hijo de Valentín y Enriqueta, del Ayuntamiento de Diustes y reemplazo de 1929; Pablo Romera Blasco, hijo de Jenaro y Ciriaca, del Ayuntamiento de Dombellas y reemplazo de 1929; Anacleto Santa Cruz de la Iglesia, hijo de Anacleto y Pia, del Ayuntamiento de Gallinero y reemplazo de 1929; Julian Labanda García, hijo de Paulino y Maria, del Ayuntamiento de Garray y reemplazo de 1929; Martín Martínez Torres, hijo de José y Alejandra, e Hilario Santa María Romero, hijo de Juan y Andrea, del Ayuntamiento de Herreros y reemplazo de 1929; Martín Casado Córdoba, hijo de Benito y Teresa; Gregorio Córdoba Tutor, hijo de Cipriano y Clara; Pedro Gil Córdoba, hijo de Martín y Patricia, del Ayuntamiento de Fuentestrún y reemplazo de 1929 y Dámaso Vela Ruiz, hijo de Antero y Dominica, del Ayuntamiento de idem y reemplazo de 1925.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que por las fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de los individuos de referencia, y caso de ser habidos, sean puestos a disposición de la expresada Junta.

Soria 24 de Abril de 1929.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 112.

Según me comunica el Alcalde de Candiliche-
ra, se hallan recogidas en dicha localidad una yegua pelo blanco, crin entrecana, herrada de las cuatro extremidades y edad cerrada, no lleva cabezada, y una muleta de un año de edad, pelo canoso.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerlas dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Candilichera a la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 25 de Abril de 1929.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 113.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, han sido declarados prófugos los mozos Valentín García Llorente, hijo de Gregorio y Bárbara, del Ayuntamiento de Arancón y reemplazo de 1929; Julio García Escribano, hijo de José y Simona, del Ayuntamiento de Cabrejas del Pinar y reemplazo de 1927.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que por las fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de los individuos de referencia, y caso de ser habidos, sean puestos a disposición de la expresada Junta.

Soria 23 de Abril de 1929.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS

CIRCULAR NÚM. 114.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, han sido declarados prófugos los mozos Luis Vázquez Muñoz, hijo de Julián y Tomasa, del Ayuntamiento de Cigudosa y reemplazo de 1929; José Millán García, hijo de Pedro y Sotera, del Ayuntamiento de Cortos y reemplazo de 1929; Félix Rioja Herrero, hijo de Agapito y Tecla y Leoncio Terrel Tierno, hijo de Angel y María, del Ayuntamiento de Covalada y reemplazo de 1929.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que por las fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de los individuos de referencia, y caso de ser habidos, sean puestos a la disposición de la expresada Junta.

Soria 24 de Abril de 1929.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 115.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó levantar la nota de prófugo al mozo Luciano Miguel Machín Moreno, hijo de Luciano y Vicenta, del reemplazo de 1929 y cupo de Morón de Almazán.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 26 de Abril de 1929.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en su orden de fecha 23 del actual, queda abierto el pago de la mensualidad corriente a las Clases pasivas que perciben sus haberes en esta provincia, durante los días 1, 3 y 4 del próximo mes de Mayo, en la forma siguiente:

Día 1. Retirados, montepío civil y mesadas de supervivencia.

Día 3. Montepío militar, jubilados y remuneratorias.

Día 4. Todas las nóminas sin distinción y habilitados.

Soria 24 de Abril de 1929.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis.

Sección provincial de Presupuestos.—Circular.

No obstante lo dispuesto en los artículos 292 al 306 del vigente Estatuto municipal y preceptos del reglamento de Hacienda de 23 de Agosto de 1924, y los prudentes requerimientos en anteriores circulares de esta Delegación, es de registrar el hecho lamentable de ser varios los Ayuntamientos que aparecen sin cumplir servicio tan importante como el de la confección de los presupuestos que han de regir durante el actual ejercicio de 1929, lo cual implica una verdadera paralización en la vida económica municipal, al funcionar sin ley reguladora de su actuación y en un estado anómalo del que derivan graves responsabilidades para los Ordenadores de pagos y Sres. Secretarios como Interventores, por cuanto toda operación realizada con cargo a una ley no aprobada, envuelve las que, precisamente en este caso, determina el art. 307 del Estatuto en relación con los artículos 84 al 86 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Y al ser, como es sabido, la confección del presupuesto, servicio de relevante preferencia, que requiere, por preceptos estatutarios la observancia de plazos legales en su tramitación, por referirse al mismo todas las operaciones de contabilidad, a cuyo efecto, las Comisiones permanentes a base del ante-proyecto formulado por el Secretario, vienen obligadas a elaborar la ley económica que dentro del tercer cuatrimestre ha de ser discutida y sancionada por el Ayuntamiento pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 del Estatuto y 55 del reglamento de organización de las Corporaciones locales; no es menos cierto y sensiblemente lamentándolo de reconocer, que del estado de cosas que en contrario y en este orden revela manifiesta negligencia y abandono, son culpables directos los Secretarios de tales Corporaciones, haciéndose así acreedores a la imposición de sanciones, a que si bien autorizan los preceptos vigentes, sobre ser su aplicación desagradable, en nada favorece a los que se honran perteneciendo a un Cuerpo que tantos justificados anhelos viene mostrando en pró de las mayores y más completas preteudidas reivindicaciones.

Ciertamente, que nunca entró en los propósitos de esta Delegación, la exigencia de imposibilidades, razón para no hallarse dispuesta a consentir y tolerar la subsistencia de anómalas pasividades originadas por la negligencia y abandono guardados por aquellos que, como factores principales de una especial misión, tienen el deber de realizar labor constante, útil, y actuación benéfica en todas las órdenes de la vida municipal.

Y atenta a estas consideraciones y queriendo que los servicios en este aspecto aparezcan cumplimentados con la necesaria regularidad, estima esta Delegación, de conveniencia, recordarles instrucciones que, siendo confirmación de las superiores dictadas, su observancia responda a los fines propuestos por el legislador, evidenciando así el respeto a los preceptos del Estatuto, que es al fin la norma principal reguladora de la vida económica de las Corporaciones locales.

Ingresos.—Viniendo los municipios obligados, dentro de sus disponibilidades económicas, a nutrir su hacienda con los recursos a que están facultados, en relación directa, así de obligaciones estatutarias, como de las que siendo fiel reflejo de verdaderas necesidades también responden a las naturales exigencias de la vida moderna, que trascienden asimismo a la población rural, son ingresos llevaderos a sus presupuestos, los señalados en los artículos 308 y 316 al 524 del Estatuto y 19 al 57 del reglamento de Hacienda, para cuya efectividad se precisa la previa aprobación de las correspondientes Ordenanzas, que, aprobadas, rigen en sucesivos ejercicios sin necesidad de nueva sanción, salvo el caso de introducir modificaciones en el régimen de alguna de sus exacciones (párrafo 2.º art. 326 E.)

Consecuentemente, el orden de prelación y el sistema de cobranza de las mismas, puede ser variado, en el caso de que los Ayuntamientos lo hubieren acordado en la correspondiente carta municipal y lo soliciten de la Delegación de Hacienda, a tenor del art. 56 y siguientes del citado reglamento y 57 del de organización y funcionamiento de dichas entidades.

Y formado así el presupuesto, con arreglo a lo dispuesto en el art. 292, prevenciones contenidas en los 293 y 294 del mismo y números 1 al 5 del reglamento de Hacienda municipal y disposiciones complementarias, revelará su confección el cuidado tenido de consignar las partidas de gastos obligatorios y deudas exigibles, entre las cuales están comprendidas las anualidades por concierto de débitos con el Estado y las Diputaciones, resultado de las liquidaciones practicadas a virtud del Real decreto de 12 de Abril de 1924, y censos, pensiones, costas, cargas de justicia, indemnizaciones, suscripciones y demás de naturaleza análoga.

Gastos. Son los unos, de obligatoria inclusión en los presupuestos ordinarios, prefijados por el Estatuto y derivados otros de diferentes disposiciones que motivan el pacto u obligaciones o acuerdos y contratos del Ayuntamiento, bien se trate de los de carácter permanente, bien temporales, como también para hacer frente al déficit de ejercicios anteriores, el cual, no es da-

ble enjugar por presupuestos extraordinarios, expresamente ello prohibido por el artículo 289 del Estatuto.

Pueden los de primer establecimiento, consignarse, siempre que sin desatención de los demás, hayan de ser dotados aquéllos con los recursos ordinarios, según la base 13 de la Real orden de 6 de Abril de 1925.

No es el mejor sistema de administración, limitar los gastos a lo necesariamente rutinario. Es preciso que los Ayuntamientos se den perfecta cuenta de que hay otros servicios complementarios a los que atender con cierta preferencia, representados por el alumbramiento de aguas potables, Escuelas, casas consistoriales, mataderos, alumbrado, aseguramiento de edificios, higienización, cultura y embellecimiento, para los cuales, no ajenas las poblaciones rurales, resulta censurable el no utilizar en beneficio suyo, las facilidades que bajo este aspecto y manifestaciones de la vida, concede el Estatuto a todas las iniciativas secundables.

Como obligaciones nacidas con posterioridad a la publicación del Estatuto, que tienen relación con los presupuestos municipales, se recuerdan las siguientes:

Aprovechamientos forestales y renta de Propios.—Real orden de 12 de Mayo de 1927.—*Bienes de Propios.*—Real decreto de 19 de Junio de 1927 y Reales órdenes de 17 de Enero y 31 de Octubre de 1927.

Arbitrios municipales.—Real orden de 23 de Febrero de 1927 y Real orden de 21 de Septiembre de 1928, dando instrucciones para la liquidación a los Ayuntamientos de la parte que exceda del importe del 5 por 100 del presupuesto de cada Ayuntamiento de 1925-26, las diferencias en más de las 16 centésimas de recargo de la contribución territorial sobre las atenciones de primera enseñanza, con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1926.

Arbitrios extraordinarios.—Real orden de 21 de Abril de 1927.—*Arbitrios sobre vinos.*—Reales órdenes de 28 de Enero y 4 de Mayo de 1927.

Arbitrios sobre carnes.—Real orden de 17 de Enero de 1928, Reales órdenes de 26 de Enero y 11 de Junio de 1928 y circular de 24 de Abril de 1928, modificando el artículo 457 del Estatuto, concediendo prórroga para establecer la percepción de este arbitrio, y disponiendo que los Ayuntamientos que tengan arrendado dicho arbitrio podrán seguir percibiéndolo por el peso de las reses en canal, debiendo hacerlo presente a los Delegados de Hacienda.

Arbitrio plus-valía.—Real orden de 19 de Enero de 1927, llamado así o sobre incremento del valor de los terrenos, regulado por el Estatuto, que a virtud del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928 ha sido modificado en el sentido de poder destinar sus rendimientos a cualquiera de los fines propios de la competencia municipal.

Carta municipal y exacciones.—Real decreto de 3 de Noviembre de 1928 y Real orden de 26 del propio mes y año. Dicta normas aclaratorias y modificativas de varios artículos del Estatuto, y refiérese a las materias siguientes: régimen de carta; contribuciones especiales (Asociaciones de

carácter administrativo); servicios de incendios; arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos; multas; patentes de tracción mecánica; tasa especial para el circuito de firmes especiales; arbitrio sobre productos de la tierra; municipalización de servicios; expedientes de reclamaciones sobre presupuestos y exacciones; recursos Contencioso-administrativos.

El arbitrio sobre los productos de la tierra, sólo podrán imponerlo los Ayuntamientos donde la riqueza agrícola sea la preponderante, por modo equitativo y con mayor asequibilidad que el repartimiento general de utilidades, y cuya cuota a satisfacer no podrá en ningún caso exceder del 5 por 100 del valor de todos los productos relacionados.

Para establecer este arbitrio, los municipios que tributen por cuotas de la contribución rústica en régimen de avance catastral con una cantidad inferior al 75 por 100 de la suma total de dichas cuotas, la industrial y la de utilidades, tarifa 3.ª, y el impuesto sobre el producto bruto de la minería, deberán cumplirse los requisitos del artículo 309 del Estatuto, no pudiendo realizarse la imposición sino cuando sea aprobada por las dos terceras partes de los vecinos y mediante expediente ante la Delegación.

Delegación gubernativa.—Real orden de 20 de Marzo de 1926.

Fiestas del libro y del árbol.—Real decreto de 9 de Febrero de 1926 y Real orden de 5 de Enero de 1915.

Pósitos.—Real orden de 25 de Agosto de 1928.

Atenciones sanitarias.—Real orden de 12 de Agosto de 1926.

Prestación personal.—Real decreto de 6 de Marzo de 1928, modificando el párrafo 3.º del artículo 309; el párrafo 1.º del artículo 370; la Sección 14, capítulo V, título IV, libro II y el artículo 524, todos del Estatuto.

Empréstitos.—Real orden de 16 de Febrero de 1928.—*Contribución sobre utilidades*.—Real orden de 23 de Febrero de 1928.

Retiro obrero.—Real orden de 17 de Febrero de 1928.

Timbre del Estado.—Real orden de 30 de Marzo de 1928.

Multas.—Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, a cuyo tenor el Estado, a partir de 1.º de Enero de 1929, deja de percibir el 10 por 100 de valor de los impuestos por incumplimiento de las Ordenanzas de exacciones municipales.

Vías de Comunicación.—Real orden de 21 de Enero de 1928.

Tasa especial de rodaje.—Real decreto de 3 de Marzo de 1928.

Circuito Nacional de firmes especiales.—El Real decreto de 26 de Julio de 1926, autorizando el establecimiento de una tasa especial de rodaje aplicable a los automóviles, carros, camiones y motocicletas, con sujeción a la tarifa especificada en su artículo 7.º, declara que en concepto de cooperación por las travesías, podrá el Patronato del Circuito Nacional de firmes especiales imponer a los Ayuntamientos una tasa de 0'50 pesetas por habitante de derecho, en equivalencia de

la cooperación que en el Decreto-ley se autorizaba a pedirles.

La Real orden de 3 de Febrero de 1928, declara que las disposiciones del artículo 6.º del precitado Real decreto no son aplicables:

A) A los Ayuntamientos, que no perciban impuestos, arbitrios, ni derechos municipales sobre vehículos de tracción mecánica y que, por tanto, tampoco percibirán cantidad alguna con arreglo al número 1 del artículo 22 del Decreto ley de 29 de Abril de 1927; y

B) A los que en sus términos carezcan de travesías.

Todos los Ayuntamientos que no se encuentren en estas condiciones, deberán incluir en su presupuesto ordinario, el importe de la tasa especial de 0'50 pesetas por habitante para el Patronato.

A tenor de la Real orden de 3 de Febrero y circular de la Dirección general de Rentas públicas de 12 de Agosto de 1928, los Ayuntamientos comprendidos en el apartado A) y B) deberán hacerlo así constar, por medio de certificación acompañada.

Por el contrario, los que al presente perciban cantidades del importe que se recaude de las actuales patentes o bien los que sin tal percepción, tienen en su término travesías al firme del circuito, procederán a incluir en su presupuesto el importe como gasto de la referida tasa.

El Real decreto-ley de 11 de Abril de 1928 y circular de 15 de Noviembre del mismo año, dictan disposiciones para la distribución de las participaciones en el producto de la patente entre el Estado, Diputaciones y Ayuntamientos, e indicaciones sobre la forma de las relaciones a que vienen obligados a expedir los Alcaldes.

Farmacéuticos titulares.—Real decreto de 13 de Noviembre de 1928, reorganizando el cuerpo y obligando a los Ayuntamientos a satisfacer el importe de los medicamentos para enfermos pobres, ateniéndose a las recetas despachadas, avaloradas con arreglo a la tarifa de Beneficencia del cuerpo.

Practicantes y Matronas titulares.—Dispuesto por Real orden de 31 de Octubre de 1927, con carácter general en interpretación y desarrollo del art. 41 del reglamento de Sanidad municipal, que las plazas de Practicantes titulares municipales, se clasificaran en el número de categorías y de manera análoga a la de los Médicos titulares de los partidos correspondientes, dotándolas con una retribución equivalente al 20 por 100 del sueldo mínimo asignado con arreglo a la vigente clasificación oficial al Médico del partido, y por Real orden de 11 de Diciembre en su apartado primero, que cada Ayuntamiento habrá de tener tantos Practicantes y Matronas, como plazas de Médicos titulares, es inexcusable la obligación de consignar en el capítulo 8.º de los presupuestos, las partidas necesarias para retribución de una y otra plaza, a razón del expresado 20 por 100 del sueldo del titular.

Entidades menores.—Real orden de 20 de Septiembre de 1927.

Banquetes oficiales.—Real orden circular de 7 de Mayo de 1928.

Protección de animales y plantas.—Real decreto de 11 de Abril de 1928.

Sueldo de empleados municipales y quinquenios.—En aclaración de consultas formuladas ante esta Sección, son de oportunidad las siguientes afirmaciones:

Es innegable que el reglamento de empleados de 28 de Agosto de 1924, con dignificación de las funciones secretariales, al reformar la escala de sueldos de estos funcionarios, hizo verdadero y expreso reconocimiento de las jubilaciones, quinquenios y viudedades, a los que ha puesto digno remate la honorífica concesión de la Medalla secretarial que, con el emblema de *Fé administrativa*, enaltece al cuerpo para el que ha sido recientemente creada y confirma una alta visión, por parte del legislador de los problemas económico-administrativos nacionales.

No obstante mueve a amargura y contrasta la tendencia imperante negativa al reconocimiento de derechos de algunas Corporaciones, que con su actitud cometen al Secretario a la impugnación de los presupuestos o al empleo del recurso de queja ante los Tribunales competentes.

Desde luego, el sueldo del Secretario, ha de consistir en el haber inicial, sin tener en consideración los quinquenios, gratificaciones o emolumentos de cualquier clase que otros funcionarios disfruten, razón de su superioridad sobre los demás sueldos de los otros empleados del municipio.

Ténganse en cuenta los sueldos que con carácter de mínimos establecen los artículos 37, 81 y 106 del precitado reglamento y el estar facultados aquéllos para señalarlos en cuantía superior con arreglo a los artículos 38 y 42 de dicho reglamento. La certificación que debe ser unida al presupuesto, hará constar la existencia de agrupación o partido constituido a sus efectos.

Los municipios menores de 500 habitantes en los que el sueldo mínimo asignado al Secretario, según la escala fijada por el artículo 37 excede del 20 por 100 de los ingresos municipales, están obligados a agruparse de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 226 del Estatuto.

Mientras no se verifique la agrupación, el Secretario carecerá de derecho al cobro de quinquenios y no percibirán los sueldos actuales, sino los que les corresponda conforme a la escala del artículo 1.º del reglamento de 3 de Junio de 1921, o sean 1.500 pesetas en municipios menores de 500.

Fúndase el derecho a los quinquenios, según el artículo 37 citado, en la prestación de 5 años de servicios en una Secretaría en propiedad, y los Secretarios que no se encuentren en las circunstancias determinadas en el párrafo anterior tendrán derecho al cobro de un quinquenio a partir de 1.º de Abril de 1929, con arreglo a la disposición transitoria 2.ª del susodicho reglamento, sin perjuicio del que ya disfruten los que por contar con más de 15 años de servicios en propiedad en varias Corporaciones o más de 10 en la que servían en 1.º de Abril de 1924, comenzaron a cobrarlo a partir del presupuesto de 1925-26. Los que se hallen en el primer caso, deberán con-

signar en el presupuesto de 1929, los cuatro quintos de las 500 pesetas, figurándolas independientemente del sueldo que legalmente se consigne.

El pago de los quinquenios no procede por tanto tratándose de Secretarios de los comprendidos en el artículo 41 del reglamento, interin no constituyan las agrupaciones forzosas correspondientes.

La Real orden de 3 de Enero de 1928, declara en su regla 1.ª que no es obligatorio el pago de los quinquenios por las Corporaciones que no los hayan concedido mas que en el caso de que voluntariamente hayan aceptado la obligación; añadiendo el número 3 que su pago será siempre a cargo de las Corporaciones en las que los interesados presten sus servicios. Y la Real orden de 27 de Mayo de 1926 ordena que el pago de los quinquenios, cuando el Secretario lleve mas de 15 años en propiedad en varias Secretarías y menos de 10 en la que desempeñan en la actualidad, sea esta quien los satisfaga.

Formación profesional y técnica industrial.—Real decreto de 24 de Agosto de 1928, aprobando los libros III y IV del texto refundido del Estatuto de formación técnica industrial, Real orden de 22 de Noviembre del mismo, dictando reglas respecto a las cartas fundaciones. La Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 26 de Noviembre próximo pasado, dispuso que por el Ministerio de Hacienda se recordara a las Delegaciones la necesidad de que al liquidar lo presupuestos provinciales y municipales se tuviera en cuenta por las Diputaciones y Ayuntamientos se satisficieran las cuotas que para enseñanzas obreras hubieran consignado, con arreglo al Estatuto de enseñanza industrial de 31 de Octubre de 1924, y que, en futuros presupuestos se exija la consignación de las cantidades necesarias para tal objeto, aun reducidas al minimum establecido en el capítulo a) del artículo 38 del Estatuto de formación profesional.

A las Delegaciones, con su Sección, que compete el examen de los presupuestos, encomiéndose el cuidado de que en ellos se consignen las correspondientes cantidades.

El Real decreto de 23 de Octubre último, en su art. 37 y circular de la Dirección general de Rentas públicas de 31 de Enero de 1929, dispone que, cuando aparte de esta obligación dichas Corporaciones sostuvieran o cooperaran al sostenimiento de formaciones profesionales de carácter oficial, en la especialidad industrial o en otra cualquiera, podrán rebajarse en la cantidad que de acuerdo fijen las entidades y los Patronatos locales, pero sin que en ningún caso las aportaciones bajen de veinte céntimos por año y habitante, conjuntamente de la provincia y los municipios prorrateados por la mitad.

Secciones provinciales de Presupuestos.—Circular de 25 de Febrero de 1928, disponiendo que en el mes de Abril los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos, remitan los documentos estadísticos que se indican, con sujeción a los modelos determinados.

Documentación del presupuesto.—Al ejemplar copia aprobado por el pleno que se remite a la Sección de presupuestos en la Delegación de Ha-

cienda, a los efectos del Real decreto de 5 de Enero de 1926, en evitación de devoluciones y entorpecimientos que, sobre retrasar la marcha de su labor, dificulta el que puedan ponerse en ejecución desde el principio del ejercicio y la tramitación de las reclamaciones interpuestas a favor de los artículos 301 y 222 del Estatuto, cuidarán los Secretarios de que se acompañen todos los documentos que deben integrarlos.

No es admisible, que por una mal entendida economía de trabajo y empleo de material, se viertan en un par de relaciones todas las consignaciones presupuestas, prescindiendo de la modelación oficial e impresos que al efecto facilitan las casas editoriales.

Se acompañarán las certificaciones prevenidas en los números 1 y 2 del artículo 296 del Estatuto y preceptos complementarios, extendiéndose las relaciones de gastos e ingresos por cada uno de los artículos y capítulos respectivos, con el detalle, totalización y formas que ordena el artículo 4.º del reglamento y cuidando del acoplamiento a la actual nomenclatura, necesario para la debida uniformidad que requiere la formación de ulteriores trabajos estadísticos reclamados por la Superioridad. Asimismo, se acompañarán los estados comparativos, pliegos de diferencias, relación de pueblos y cantidades agrupadas para el pago de todas las titulares y copia del inventario de los bienes y derechos del municipio, de conformidad a las circulares publicadas.

Desde luego, serán devueltos de plano y sin la ratificación de la necesaria aprobación, los ejemplares que por su forma y estructura no se ajusten a las precedentes observaciones.

Ahora bien, esta Delegación, que espera confiada en que por los Sres. Alcaldes y Secretarios, se cumplimente el servicio de que se trata, ha acordado conceder a los Alcaldes morosos el plazo de 15 días para que sean remitidos los expresados presupuestos de los Ayuntamientos seguidamente relacionados; en la inteligencia de que, de lo contrario, sin perjuicio de la proposición de correcciones para los Secretarios que la Sección estime, les será impuesto el máximo de la multa a que faculta el artículo 274 y demás disposiciones, con las que desde luego quedan conminados aparte de la exigencia de otras responsabilidades y las que se deriven de las visitas de inspección de la contabilidad que por la Sección se giren.

Soria 22 de Abril de 1929. - El Jefe de la Sección, Enrique de Obregón.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis.

Relación que se cita

AYUNTAMIENTOS EN DESCUBIERTO EN EL SERVICIO DE FORMACIÓN Y ENVIO DE LOS PRESUPUESTOS

Partido de Agreda

Buimanco, Cardejón, Cerbón, Fuentes de Agreda, Fuentes de Magaña, Hinojosa del Campo, Losilla, Magaña, Matasejún, Valdelagua y Valtajeros.

Partido de Almazán

Alaló, Andaluz, Bayubas de Abajo, Borjabad,

Chércoles, Momblona, Monteagudo, Puebla de de Eca, Velilla de los Ajos y Viana.

Partido del Burgo

Aldea de San Esteban, Berzosa, Caracena, Boós, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Espejón, Fuentecambrón, Fuentecantales, Ucero, Modamio, Muriel Viejo, Nomparedes, Osma, Peñalba, Perera, Quintanas de Gormaz, Santa María de las Hoyas, Tarancueña, Vadillo, Valdemaluque, Valderromán, Valvenedizo y Villálvaro.

Partido de Medinaceli

Alpanseque, Benamira, Esteras de Medina, Fuencaliente de Medina, Laina y Marazovel.

Partido de Soria

Aldeaseñor, Aldehuelas, Aliud, Almarail, Almenar, Pedrajas, Carbonera, Cirujales del Río, Cuesta, Duruelo, Golmayo, Los Rábanos, Navalcaballo, Quiñonería, Rebollar, Renieblas, Reznos, Rollamienta, Sauquillo de Alcazar, Sotillo de Tera, Tardajos, Torrubia, Valdeavellano, Villar de Maya y Villar del Río.

PRESUPUESTOS PENDIENTES DE DEVOLUCIÓN PARA PRÁCTICAS DE CORRECCIONES

Castilruiz, Cueva de Agreda, Barca, Matalebreras, Pinilla, San Pedro Manrique, Valdeprado, Arenillas, Cobertelada, Fuentegelmes, Morales, Nepas, Nódalo, Rello, Revilla, Torreblacos, Alcubilla de Avellaneda, Hoz de Abajo, Morcuera, Muriel de la Fuente, Nafria de Ucero, Navaleno, Retortillo, Torralba, Valdanzo, Valdenarros, Valdenebro, Velilla, Vildé, Villanueva de Gormaz, Baraona, Beltejar, Blocona, Iruecha, Mezquetillas, Montuenga, Utrilla, Arguijo, Almazul, Bliccos, Camparañón, Carrascosa, Cidones, Cubo de la Sierra, Chavaler, Estepa, Fuente toba, Fuentelsaz, La Muedra, Narros, Pedrajas, Peroniel, Portelrubio, Santa Cruz, Tardesillas, Tera, Villálvaro, Villaciervos y Villar del Ala.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Elías de Marco y Soria, Recaudador de Hacienda,

Hago saber: Que la recaudación de las cuotas trimestrales, semestrales y anuales pertenecientes al segundo trimestre de 1929, se efectuará en los días que se expresan:

Tajueco, Andaluz y Valderrodilla, 1.º de Mayo; Centenera, 2; Fuentepinilla, 2 y 3; Fuente-larbol, 4 y 5; Blacos y Torreblacos, 6; Calatañazor, 8; Nafria y Nódalo, 9; La Revilla, 10; Las Fraguas, La Mallona y La Cuenca, 11; Rioseco, 12 y 13; Villabuena, 14; Villaciervos, 16; Tardelcuende, 17; Matamala, 18 y 19; Rebollo, 20; Velamazán, 21; Barca, 22 y 23; Nepas, 24; Frechilla, 25; Cobertelada, 26; Fuentegelmes, 27; Boredoréx, 27; Navalcaballo, 29, y Tardajos, 31.

Asimismo se hace saber, que se cobrará en Ituero, 1.º de Junio; Cubo, 1 y 2; Cuevas, 7; Quintana, 7 y 8; Almazán, 28 de Mayo y 4 de Junio y en Soria el 29 de Mayo y 6 de Junio.

Lo que se hace público, para general conocimiento de los contribuyentes.

Soria 25 de Abril de 1929.—El Recaudador, Elias de Marco.

Termino municipal de Noviercas.—primer trimestre de 1928.—Contribución urbana.

D. Pedro la Banda Gallego, Recaudador de Hacienda en la zona de Noviercas,

Hago saber: Que en el expediente que se inscribe por débitos del expresado concepto, correspondientes a la Hacienda, se encuentran comprendidos los contribuyentes que a continuación se relacionan, a los cuales les fueron embargadas sus respectivas fincas, que también se indicarán, y como no conste tengan en esta localidad persona que les represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, cumpliendo lo que para este caso se halla dispuesto, a fin de que llegue a conocimiento de los mismos, con fecha 1.º del actual, he dictado la siguiente

Providencia.—Conforme a lo preceptuado en el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase a los deudores contra quienes se procede en este expediente y que tuviesen fincas embargadas, para que en el término de tres días entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa

Débito, 6'04 pesetas.—Laureano Medrano Pérez. Una casa en la calle de los Barrancos, n.º 6; que linda por derecha y espalda, con casa y corral de Francisco Calonge, y por izquierda y frente, con dicha casa; valorada en 600 pesetas.

Débito, 6'04 pesetas.—Vicente Sanz López. Una casa para habitación en la calle de las Animas, núm. 9; que linda por derecha, con casa de Anacleto Serrano; izquierda y frente, con dicha calle, y espalda, corral de Agustín Aguado; en 600 pesetas.

Débito, 1 peseta.—Pedro Larraga Calvo. Un corral sereno situado en la calle de los Barrancos, que linda por derecha, con corral de Juan Millán; izquierda y frente, con la calle de las Animas, y espalda, con pajar de Valeriano Marín; en 100 pesetas.

Así, pues, conforme a los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, remítase el presente edicto para su inserción en el *Boletín oficial*, para que surta los efectos oportunos.

Soria 2 de Febrero de 1929.—El Recaudador, Manuel la Banda.

Ayuntamientos

SAUQUILLO DE PAREDES

Plantilla del personal administrativo, técnico y subalterno del expresado Ayuntamiento, aprobada por la Comisión permanente en sesión del día 25 de Noviembre de 1928, para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de 14 de Mayo de 1928.

Administrativos

Un Secretario, en agrupación con los de Brias

y Abanco, aportando el sueldo legal por censo de población de 434 pesetas anuales.

Técnicos.

Un Médico titular, en agrupación con el partido de Brias y sus anejos, con el sueldo anual de 129 pesetas.

Un Farmacéutico id, en agrupación con el partido, con 12 id.

Un Inspector de higiene pecuaria y de reconocimiento de carnes, en agrupación con dicho partido, con 100 id.

Subalternos.

No hay guarda municipal ni empleados de esta clase y el Alguacil es gratuito, por desempeñarlo cada año un vecino.

Sauquillo de Paredes 6 de Febrero de 1929.—El Alcalde, Jorge Alcoceba.

CHAORNA

Plantilla del personal de este Ayuntamiento, con la debida separación de administrativos, técnicos y subalternos, formada en cumplimiento del art. 5.º del reglamento de 14 de Mayo de 1928.

Administrativos

Secretario.—D. Ciriaco García Rojo, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Técnicos.

Médico titular.—D. Crispín Bardagi Goñi, con el sueldo anual de 617'75 pesetas.

Farmacéutico id.—D. Mariano Alonso del Olmo, con 30 id.

Inspector de carnes y de higiene pecuaria.—D. Alberto Aliende Molina, con 127 id.

Subalternos.

Alguacil.—D. Victor Casado Huerta, con el sueldo anual de 30 pesetas.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, se extiende la presente en Chaorna a 17 de Febrero de 1929.—El Alcalde, Lorenzo del Cerro. El Secretario, Ciriaco García.

CALTOJAR

Plantilla del personal con la debida separación de administrativos, técnicos y subalternos del expresado Ayuntamiento, formada por el mismo y aprobada en sesión del día doce de Noviembre último.

Administrativos

Secretario-Interventor en propiedad.—D. Silvestre Almazán Gracia, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y 500 de un quinquenio.

Técnicos

Médico titular.—D. Lorenzo Sanz Sanz, con el sueldo anual de 1.200 pesetas.

Farmacéutico idem.—D. Victor Córdoba Ibañez, con 541 id.

Inspector de carnes e higiene pecuaria. Don Domingo Gil García, con 325 id.

Subalternos.

No existe de clase alguna oficialmente.

Y para que conste y en cumplimiento de lo

dispuesto en el artículo 6.º del reglamento de 14 de Mayo de 1928, expido la presente en Caltojar a treinta de Enero de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde, Victor Yubero. El Secretario, Silvestre Almazán.

BARCA

Plantilla de los empleados administrativos, técnicos y subalternos que desempeñan sus funciones en el Ayuntamiento de esta localidad, y la cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 5.º del reglamento de 14 de Mayo de 1928.

Administrativos

Secretario. Pedro Martínez del Cura.
Depositario.—D. José Casado Gallego.

Técnicos

Médico titular e Inspector municipal de sanidad.—D. Enrique Ruiz García.
Farmacéutico titular.—Vacante.
Veterinario id e Inspector de higiene y sanidad pecuaria. — D. Nemesio Gonzalo Casado.

Subalternos

Alguacil.—D. Juan Tarancón Corredor
Guarda local de montes.—D. Raimundo Chacobo Rangil.

Y a los efectos prevenido en el artículo 6.º de dicho reglamento, expedimos la presente en Barca a 11 de Diciembre de 1928. —El Alcalde, Román Pastor.—El Secretario, Pedro Martínez.

ADRADAS

Relación de los empleados de plantilla, administrativos, técnicos y subalternos, dependientes de este municipio, formada con arreglo a lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de 14 de Mayo de 1928.

Administrativos

Secretario-Interventor. D. Simón Aldea Fernández, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Técnicos

Médico titular.—D. Angel Barrió Galera, con el sueldo anual de 312'50 pesetas.
Farmacéutico id.—D. Antonio Luis Gómez, con 75 id.

Veterinario titular e Inspector de higiene y sanidad pecuaria.—D. Pedro Peña Herrero, con 321'68 id.

Subalternos

Guarda municipal.—D. Jacinto Gómez Bazquez, con el sueldo anual de 100 pesetas.

Adradas 16 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Raimundo Huerta — P. S. M. El Secretario, Simón Aldea.

MATASEJUN

Plantilla que forma el Ayuntamiento del personal administrativo, técnico y subalterno, cuyos haberes satisface de fondos municipales, según el art. 250 del Estatuto municipal vigente.

Administrativos

Un Secretario-Interventor, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales.

Un Recaudador-Depositario, con 150 id.

Técnicos

Un Médico titular e Inspector municipal de sanidad, con el sueldo anual de 380'65 pesetas.
Un Farmacéutico id., con 45 id.

Un Inspector de higiene pecuaria y de carnes, con 159'60 id.

Subalternos

No hay ninguno de estos empleados, pues el de alguacil que únicamente pudiera haberlo, es por carga vecinal.

Dicha plantilla tendrá vigencia en tanto no haya variación de número o haber de las clases de empleados que se expresan, debiendo ser reformada y aprobada cuando suceda alguna variante.

Aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 21 de Septiembre de 1928.

Matasejún 15 de Enero de 1929.—El Alcalde, Honorio Jiménez.—El Secretario, Calixto Duque.

CASTILLEJO DE ROBLEDO

De conformidad con lo que preceptúan las Reales órdenes de 31 de Octubre de 1927 y 11 de Diciembre de 1928, se anuncian a concurso las plazas de Practicante y Matrona de este distrito, con el haber anual de 330 pesetas cada una, satisfechas del presupuesto municipal.

Los que reúnan las condiciones legales para el desempeño de dichos cargos, pueden presentar instancia documentada en esta Alcaldía en el plazo de 30 días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, pasados los cuales se proveerán.

Castillejo de Robledo 25 de Abril de 1929. —El Alcalde, Vicente Gil.

Juzgados municipales

ESPEJA DE SAN MARCELINO

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia a concurso libre por medio del presente edicto, para que, los que se crean con derecho y reúnan las condiciones necesarias, puedan solicitarla dentro del término de quince días contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presentando sus instancias documentadas ante el Sr. Juez de 1.ª instancia de Burgo de Osma.

Espeja de San Marcelino 25 de Abril de 1929. —El Juez municipal, Miguel Ortega.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—D. Julio Muñoz Ballano, de Almaluez, acota para toda clase de aprovechamientos, la finca de su propiedad sita en el término de Almaluez, en la partida del Congosto, de dos fanegas de cabida, plantada de chopos.

Almaluez 20 de Abril de 1929.—El propietario, Julio Muñoz.—V.º B.º—El Alcalde, Generoso Sevilla.

SORIA.—Imprenta provincial.